



CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto número 112 de la "LIII" Legislatura del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999, se expidió la Ley de Turismo del Estado de México, en cuyo artículo cuarto transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley.

Que la Ley de Turismo del Estado de México, constituye un instrumento que fomenta la identidad estatal y propicia el entendimiento cultural, buscando la coordinación entre los niveles de gobierno, la comunicación interinstitucional y la participación de los sectores social y privado.

Que es necesario contar con las disposiciones reglamentarias que permitan establecer las bases para la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Turístico del Estado de México y de los consejos consultivos turísticos regionales y municipales, así como para decretar las zonas de interés turístico y destinos turísticos.

Que de igual forma, es indispensable regular el funcionamiento del Sistema de Información Turística que contendrá el Registro Estatal de Turismo.

Que corresponde a las disposiciones reglamentarias, establecer las previsiones normativas para que la ley pueda aplicarse por los órganos de la administración pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MEXICO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Turismo y a los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entienden por:

Consejo; al Consejo Consultivo Turístico del Estado de México.

Dirección; a la Dirección General de Turismo.

Ley; a la Ley de Turismo del Estado de México.



CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO

Artículo 4.- El Consejo, es el órgano de consulta, asesoría y de opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 5.- El Consejo, tendrá las atribuciones que se señalan en la Ley y estará integrado en términos de la misma.

Por cada uno de los consejeros, se nombrará un suplente, a excepción del presidente, quien será suplido por el Subsecretario de Desarrollo Económico.

Artículo 6.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y representar al Consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo;
- III. Proponer acciones que impulsen el desarrollo turístico del Estado; y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Consejo.

Artículo 7.- El secretario técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones y elaborar las actas correspondientes;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- IV. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto; y
- V. Las demás que le atribuya el Consejo o su presidente.

Artículo 8.- Los consejeros representantes de los sectores público, social y privado, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las comisiones o grupos de trabajo que se conformen; y
- III. Las demás que les confiera el Consejo y su presidente.

Artículo 9.- El Consejo, celebrará sesiones ordinarias, una vez cada dos meses y extraordinarias cuando así lo estime necesario el presidente.

Artículo 10.- Las convocatorias para las sesiones, serán elaboradas por el secretario técnico por instrucciones del presidente, deberán incluir lugar, día y hora en que habrán de efectuarse y se notificarán a los consejeros, con cinco días hábiles de anticipación, exceptuando los casos extraordinarios, los cuales deberán ser justificados.



Artículo 11.- Habrá quórum cuando concurra la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista el presidente o, en ausencia de éste, quien lo supla.

Artículo 12.- De cada sesión, el secretario técnico levantará la minuta respectiva, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados, se enviará a los integrantes del Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración y será sometida a la consideración del Consejo en la sesión ordinaria inmediata. En caso de ser aprobada, tendrá el carácter de acta de la sesión correspondiente.

Artículo 13.- El Consejo integrará, entre otras, las comisiones siguientes:

I. De gestión pública, que coordinará las acciones en apoyo al programa de fomento al turismo y promoverá ante las instancias correspondientes las solicitudes necesarias para aumentar la competitividad de los destinos turísticos de la entidad;

II. De desarrollo, que fomentará la cultura turística, el mejoramiento de la calidad de los servicios y la inversión privada en equipamiento e instalaciones, a fin de lograr una mayor integración de los componentes del sistema local que forman parte de los destinos turísticos;

III. De comercialización, que apoyará y facilitará la presentación y acercamiento de los destinos turísticos de la entidad a los mercados local, regional, nacional e internacional, a través de eventos de promoción de imagen, de negocios y de venta anticipada; y

IV. De apoyo técnico, que emitirá opiniones y dictámenes sobre las acciones tendientes a promover el desarrollo turístico en la entidad y a participar en la instrumentación de los mismos.

Artículo 14.- Las comisiones emitirán por escrito opiniones o dictámenes de los asuntos de su competencia y serán llevadas a consideración del Consejo por conducto del secretario técnico.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 15.- Conforme a lo dispuesto en la Ley, el Consejo, promoverá la creación de consejos consultivos turísticos regionales y municipales.

Para efectos de este capítulo, se entenderá como:

Consejos Regionales; a los Consejos Consultivos Turísticos Regionales.

Consejos Municipales; a los Consejos Consultivos Turísticos Municipales.

Artículo 16.- Los Consejos Regionales o Municipales, serán órganos técnicos y de asesoría de los ayuntamientos, encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo turístico de la región o del municipio.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales, se integrarán para la atención de las expectativas de desarrollo turístico de dos o más municipios limítrofes.

Artículo 18.- Los Consejos Municipales, se integrarán para la atención de las expectativas de desarrollo turístico de un municipio.



Artículo 19.- El Consejo y la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección, promoverán y proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la asesoría técnica necesaria a los ayuntamientos que lo soliciten, para la integración y funcionamiento de los Consejos Regionales o Municipales.

Artículo 20.- Los Consejos Regionales, estarán integrados por:

- I. Un presidente, quien será el presidente municipal que designen sus homólogos de la región y durará en su encargo un año;
- II. Un secretario técnico, quien será designado por el consejo regional a propuesta de su presidente;
- III. Vocales, quienes serán los representantes de asociaciones o empresas prestadoras de servicios turísticos de la región.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales, estarán integrados por:

- I. Un presidente, quien será el presidente municipal;
- II. Un secretario técnico, quien será designado por el consejo municipal a propuesta de su presidente;
- III. Vocales, quienes serán los representantes de asociaciones o empresas prestadoras de servicios turísticos del municipio.

Artículo 22.- El presidente de cada consejo regional o municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y representar al consejo regional o municipal;
- II. Ejecutar los acuerdos que emanen del consejo regional o municipal; y
- III. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y el consejo regional o municipal.

Artículo 23.- El secretario técnico de cada consejo regional o municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones del consejo regional o municipal y elaborar las actas correspondientes;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo regional o municipal;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Realizar los actos que determine el consejo regional o municipal o su presidente;
- V. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto; y
- VI. Las demás que le atribuyan el consejo regional o municipal y su presidente.

Artículo 24.- Los vocales, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones;



- II. Participar en las comisiones o grupos de trabajo que se conformen; y
- III. Realizar los actos que determine su respectivo consejo regional o municipal.

Los cargos de miembros de los Consejos Regionales o Municipales serán honoríficos.

Artículo 25.- Los Consejos Regionales o Municipales celebrarán sesiones ordinarias, una vez cada tres meses y extraordinarias cuando así lo estime necesario su presidente.

Artículo 26.- Las convocatorias para las sesiones, serán elaboradas por el secretario técnico, por instrucciones del presidente y deberán incluir el lugar, el día y la hora en que habrán de efectuarse y se notificarán a los consejeros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, exceptuando los casos extraordinarios, los que deberán ser justificados.

Artículo 27.- Habrá quórum cuando concurra la mitad más uno de los integrantes de cada consejo regional o municipal, siempre que asista el presidente o, quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- De cada sesión, el secretario técnico levantará la minuta respectiva, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados, se enviará a los integrantes del consejo regional o municipal dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración y será sometida a la consideración del consejo regional o municipal en la sesión ordinaria inmediata. En caso de ser aprobada, tendrá el carácter de acta de la sesión correspondiente.

Artículo 29.- Los Consejos Regionales o Municipales podrán designar comisiones o grupos de trabajo, así como invitar a expertos y especialistas a participar en sus trabajos.

Artículo 30.- Las comisiones o grupos de trabajo, emitirán por escrito opiniones de cada asunto que se les haya turnado y serán llevadas a consideración del consejo regional o municipal por conducto del secretario técnico.

Artículo 31.- Los representantes del Consejo o de la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Dirección, podrán asistir a las sesiones de los Consejos Regionales o Municipales, previa invitación que para ese efecto les hagan.

CAPITULO CUARTO DE LAS ZONAS DE INTERES TURISTICO Y DESTINOS TURISTICOS

Artículo 32.- En términos de lo señalado por la Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado decretar las zonas de interés turístico y destinos turísticos.

Artículo 33.- Es zona de interés turístico la extensión territorial delimitada que presenta características idóneas para realizar actividades turísticas; y destino turístico aquella parte del territorio del Estado que cuenta con equipamiento, instalaciones, infraestructura, atractivos y que recibe turistas.

Artículo 34.- El decreto del Ejecutivo del Estado que establezca una zona de interés turístico, además de lo previsto en la Ley, deberá:

- I. Contener los elementos que incidan en el desarrollo potencial del turismo;



- II. Señalar las áreas naturales ubicadas dentro de la limitación, su función y posibles aprovechamientos;
- III. Inventariar las características de la zona, incluyendo aspectos físicos, tipo de suelo, demografía, actividad económica, bienestar social, indicadores turísticos, patrimonio, servicios turísticos, actividades potenciales y reales, equipamiento, instalaciones y servicios complementarios; y
- IV. Integrar un programa regional de desarrollo urbano, ecológico y turístico, incluyendo antecedentes, diagnóstico-pronóstico, condicionantes de ordenamiento ecológico y del desarrollo del turismo urbano, rural y natural, estrategia de ordenamiento y regulación para evaluar las condiciones para su desarrollo turístico.

Artículo 35.- El decreto del Ejecutivo del Estado que establezca un destino turístico, además de lo previsto en la Ley, deberá:

- I. Diseñar un programa de acción regional o municipal de fomento al turismo que conduzca al desarrollo turístico local;
- II. Describir las áreas de la administración pública y de la iniciativa privada que tendrán la responsabilidad de ejecutar las acciones contenidas en el programa; y
- III. Integrar un sistema regional ó municipal de información turística que permita monitorear y evaluar periódicamente la estrategia de desarrollo turístico, así como alimentar las acciones de planeación, capacitación, promoción y fomento.

CAPITULO QUINTO DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA ESTATAL

Artículo 36.- El Sistema de Información Turística Estatal tendrá por objeto conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, e integrar y actualizar el inventario del patrimonio turístico de la entidad.

Artículo 37.- El Sistema de Información Turística Estatal, se integrará por los sistemas de información turística municipal y contendrá la información necesaria sobre los atractivos, servicios turísticos y complementarios, estadística y monografías de los municipios, para conformar una base estatal y nacional de datos.

Artículo 38.- La Dirección promoverá la celebración de convenios con los municipios para su incorporación al Sistema de Información Turística Estatal.

Artículo 39.- Para su incorporación al Sistema de Información Turística Estatal, los municipios deberán:

- I. Designar la unidad administrativa, responsable de la operación del sistema;
- II. Destinar equipo tecnológicamente adecuado; y



III. Señalar el área física de operaciones.

Artículo 40.- La Dirección, realizará la capacitación correspondiente y evaluará periódicamente el sistema de información turística municipal, y reportará a los municipios mensualmente, la actualización de su información.

Artículo 41.- Conforme a lo dispuesto por la Ley, la Dirección establecerá el Registro Estatal de Turismo, que tendrá por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 42.- Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, los prestadores de servicios turísticos interesados deberán llenar la solicitud que para tal efecto les proporcionará la Dirección, y una vez requisitada, se entregará a la Dirección o en las oficinas municipales de turismo.

Artículo 43.- La Dirección, expedirá al prestador de servicios turísticos su constancia de inscripción al registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 44.- La Dirección, utilizará la información obtenida de los prestadores de servicios turísticos, exclusivamente para fines estadísticos y de promoción turística.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en el Sistema de Información Turística Estatal;
- II. Difundir sus servicios a través de los catálogos y directorios editados por la Dirección;
- III. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección; y
- IV. Ser considerados en los programas especiales de fomento al turismo que coordine o realice la Dirección.

CAPITULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION E IMPUGNACION DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TURISMO

Artículo 46.- Las visitas de inspección que efectúe la Dirección, se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado, que deberá exhibir identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la cual deberá ser expedida por el Director General de Turismo, en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquéllos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Artículo 47.- Durante las visitas de inspección, los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar a la autoridad la información que les sea solicitada.

Artículo 48.- De toda visita de inspección se levantará el acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la visita o por el inspector, si aquella se hubiere negado a designarlos.



Artículo 49.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección, se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Número y fecha de la orden de la inspección, así como de la identificación oficial del inspector;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y municipio;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a hacerla; y
- IX. Nombre y firma del inspector, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Artículo 50.- Una vez elaborada el acta, el verificador entregará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, inclusive si ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. El inspector que realice la visita de inspección, por ningún motivo podrá imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 51.- Conforme a lo dispuesto por la Ley, si del resultado de las visitas de inspección que realice la Dirección, se advierte el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos, la Dirección efectuará lo conducente a fin de que las autoridades federales competentes apliquen, en su caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 52.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicte o ejecute la Dirección en aplicación de la Ley y del presente reglamento, los particulares afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o promover el juicio respectivo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de julio de 1999
Última reforma POGG Sin reforma

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

APROBACION:	9 de julio de 1999
PUBLICACION:	16 de julio de 1999
VIGENCIA:	17 de julio de 1999